

INHABILIDADES DE LOS DIPUTADOS DE LAS ASAMBLEAS DEPARTAMENTALES – Elementos que estructuran la causal 6° del artículo 49 de la Ley 2220 de 2022.

Tratándose de las inhabilidades de los diputados de las asambleas departamentales, la Ley 2220 de 2022, en el artículo 49, enlistó las circunstancias impositivas para ser inscrito o elegido válidamente, entre las cuales, está, específicamente, la alegada en la demanda de nulidad electoral bajo estudio. El numeral 6° del artículo 49 de la Ley 2220 de 2022, dispone: (...). Del texto de la norma transcrita se pueden identificar los elementos que, estructuran el hecho inhabilitante y sin cuya acreditación no podría concluirse el límite impuesto al derecho a ser elegido del inscrito o electo, entre los cuales está: - La existencia de un vínculo por matrimonio o unión permanente o parentesco en tercer grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil. - Vínculo existente con funcionarios que ejerzan o hubieren ejercido autoridad civil, política, administrativa o militar en el respectivo departamento, o que hubieren sido representantes legales de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o representantes legales de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social de salud en el régimen subsidiado en el respectivo departamento. - Un límite temporal, consistente en que el ejercicio de esa función por parte del pariente del candidato inscrito o elegido, hubiese sido dentro de los doce (12) meses anteriores a la elección. Frente a lo anterior, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha establecido que el cumplimiento de estos elementos debe ser concurrente, es decir, que para que se configure la inhabilidad del diputado, es necesario que todos estén satisfechos, pues, no basta con que uno de ellos se acredite, en la medida que el supuesto fáctico de la norma lo constituye un conjunto inescindible.

INHABILIDADES DE LOS DIPUTADOS DE LAS ASAMBLEAS DEPARTAMENTALES – Análisis de los elementos configurativos de la causal 6 del artículo 49 de la Ley 2220 de 2022 en el caso concreto /NULIDAD DE ACTO DE ELECCIÓN DE DIPUTADO A LA ASAMBLEA - Negada en el caso concreto al no estructurarse el límite temporal del ejercicio de autoridad en relación con la causal 6° del artículo 39 de la Ley 2220 de 2022.

Memora la Sala que, en la demanda se alega que, el señor JUAN CAMILO MORALES RODRÍGUEZ, Diputado electo del Departamento de Boyacá para el periodo 2024-2027, se encuentra inhabilitado, toda vez que su padre, señor José Edisson Morales Quintero, dentro del año anterior a la inscripción como candidato del primero [lo que aconteció el 29 de julio de 2023], se encontraba ejerciendo como autoridad civil, administrativa en el Departamento, así como ejerció como representante legal de entidad que administra tributos, tasas o contribuciones (sic), al ejercer como Rector de una institución educativa pública en el Municipio de Sutamarchán, del cual se retiró tan solo hasta el 31 de julio de 2022. Con base en lo expuesto anteriormente, se analizará si en el presente asunto se encuentran

probados los elementos que configuran la inhabilidad alegada. - **La existencia del parentesco:** Con la demanda se allegó como prueba copia del Registro Civil de Nacimiento del demandado JUAN CAMILO MORALES RODRÍGUEZ, en el que se evidencia que su padre es el señor José Edison Morales Quintero (fl. 17 índice 3 ED-SAMAI), por tanto, tienen vínculo de parentesco en el primer grado de consanguinidad. Memora la Sala que, al respecto, en la contestación de la demanda se alegó la inexistencia de este elemento atendiendo la interpretación literal de la norma, pues se adujo que la inhabilidad se concretaba únicamente en relación con el tercer grado de consanguinidad, argumento que, a todas luces no tiene vocación de prosperidad, como quiera que, si resulta inhabilitante ser tío o sobrino (tercer grado de consanguinidad), lógicamente y con mayor razón también existe la inhabilidad por el hecho de ser padre o hijo (Primer grado de consanguinidad), y, abuelo, nieto o hermano (segundo grado de consanguinidad). En virtud de lo anterior, en el presente asunto se cumple el primer elemento, consistente en la existencia de vínculo de parentesco. - **De la calidad de funcionario, el ejercicio de autoridad y del límite temporal en el ejercicio de esa función:** En relación con estos elementos, para que se concrete la inhabilidad invocada en la demanda, correspondía a la parte actora, acreditar que el señor José Edison Morales Quintero, padre del demandado, ejerció como autoridad civil, o administrativa en el Departamento, así como que ejerció como representante legal de entidad que administra tributos, tasas o contribuciones (sic), dentro de los doce (12) meses anteriores a la elección. Al plenario se allegó como prueba el Certificado de Historia Laboral del señor José Edison Morales Quintero, expedido por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, fechado el 1º de marzo del presente año, en el que se evidencia que él ejerció como Rector de la Institución Educativa Héctor Julio Gómez – Sede Sutamarchán desde el 17 de junio de 2004 al 31 de julio de 2022. Sin embargo, en el curso del proceso no hubo una discusión y acreditación, en torno a la calidad de autoridad que exige la norma para consolidar la inhabilidad del hoy demandado, teniendo en cuenta que la parte actora le bastó con señalar las funciones que, conforme a la ley, ejerce un rector de una institución educativa pública. Ahora bien, si en gracia de discusión, se hubiere acreditado la clase de autoridad ejercida por el funcionario público, señor José Edison Morales Quintero, padre del hoy demandado JUAN CAMILO MORALES RODRÍGUEZ, el otro elemento que debía cumplirse, de forma concurrente con los dos anteriores, era el límite temporal; en virtud del cual, el ejercicio como autoridad pública civil, administrativa o representante de entidad que administrara tributos, tasas o contribuciones (sic), debía ser dentro de los doce (12) meses anteriores a la elección. En este punto, la Sala controvierte lo aducido por el demandante en el curso del proceso, quien consideró que el límite temporal, comprendía los doce (12) meses anteriores a la inscripción como candidato, por cuanto la norma es clara en señalar que son, los doce (12) meses anteriores a la elección. Elemento este que, de acuerdo al material probatorio obrante en el plenario, tampoco se cumple, como quiera que, conforme al formulario E-26 ASA Acta de Escrutinio General para la Asamblea (fl. 18 índice 3 ED-SAMAI), mediante el que se declaró electo como

diputado del Departamento de Boyacá, periodo constitucional 2024-2027, por el Partido Liberal Colombiano señor JUAN CAMILO MORALES RODRÍGUEZ (fl. 26 *ibíd*), las Elecciones de Autoridades Territoriales, se llevaron a cabo el 29 de octubre de 2023, y por tanto, los doce (12) meses anteriores a la elección, nos llevarían al 29 de octubre de 2022, para que se consolidara la causal de inhabilidad para ser elegido diputado, conforme el numeral 6º del artículo 49 de la Ley 2220 de 2022; sin embargo, en el plenario quedó acreditado que al señor José Edison Morales Quintero se le aceptó la renuncia mediante la Resolución No. 004200 del 8 de julio de 2022, a partir del primero (01) de agosto de 2022, en el cargo de Directivo Docente Rector en la Institución Educativa Héctor Julio Gómez del Municipio de Sutamarchán. (documento 58 índice 56 ED-SAMAI); es decir, casi tres (3) meses antes para que iniciara el periodo inhabilitante de los doce (12) meses. Por las razones anteriores, se concluye que el señor JUAN CAMILO MORALES RODRIGUEZ, Diputado electo del Departamento de Boyacá, para el periodo constitucional 2024-2027, no se encontraba incurso en la causal de inhabilidad invocada, contenida en el numeral 6º del artículo 49 de la Ley 2220 de 2022, dando lugar a la negación de las pretensiones de la demanda.

NOTA DE RELATORÍA: La providencia que se presenta al público ha sido modificada solo para incluir sus anteriores descriptores y restrictores, mas no para variar su contenido. Por lo anterior, el código de seguridad del mismo no corresponde al de la original. No obstante, suele ocurrir que en la conversión del documento PDF a Word quede con algunas imperfecciones en el texto. Para validar la integridad de la providencia los interesados pueden consultarla y descargarla a través de la plataforma SAMAI siguiendo este link:

https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=150012333000202300465001500123

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA

SALA DE DECISIÓN No. 6

**MAGISTRADO PONENTE: FELIX ALBERTO RODRÍGUEZ
RIVEROS**

Tunja, 11 de abril de 2024

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: LUNA ALEJANDRA MACHUCA PÉREZ
DEMANDADO: JUAN CAMILO MORALES RODRÍGUEZ
RADICADO: 150012333000 202300465 00

Link del expediente

https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=150012333000202300465001500123

I. ASUNTO A RESOLVER

1. Procede la Sala de Decisión No. 6 del Tribunal Administrativo de Boyacá a dictar sentencia de primera instancia dentro del medio de control de NULIDAD ELECTORAL promovido por la señora LUNA ALEJANDRA MACHUCA PÉREZ en contra JUAN CAMILO MORALES RODRÍGUEZ, en su calidad de Diputado Electo del Departamento de Boyacá, para el periodo 2024-2027.

II. ANTECEDENTES

2.1. Demanda y Subsanación:

2. La ciudadana LUNA ALEJANDRA MACHUCA PÉREZ actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio de la acción pública de nulidad electoral prevista en el Art. 139 del C.P.A.C.A., en contra de JUAN CAMILO MORALES RODRÍGUEZ, en su calidad de Diputado Electo del Departamento de Boyacá, para el periodo 2024-2027, formulando las siguientes pretensiones:

3. "1. Qué Se Declare La Nulidad Del Acto De Elección Del DEPARTAMENTO De BOYACA Contenida En La Declaración De Elección Acta De Escrutinio Formulario E-26 ASA – Del Día 07 DE NOVIEMBRE DE 2023, EXPEDIDA POR LA COMISION ESCRUTADORA DEPARTAMENTAL DEL DEPARTAMENTO DE BOYACA, POR MEDIO DEL CUAL FUE

DECLARADO ELECTO, como DIPUTADO del DEPARTAMENTO DE BOYACA, por el partido LIBERAL COLOMBIANO, señor JUAN CAMILO MORALES RODRIGUEZ mayor de edad, identificado con la respectiva cedula Número 80853393, para el periodo constitucional 2024-2027. En Razón A Que **se encuentra incurso en inhabilidad para ser elegido Diputado a la asamblea del departamento al haberse inscrito como candidato en controversia a lo establecido en el numeral 6 de la ley 2200 de 2022 Artículo 49.**

2. Que en consecuencia el Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá proceda a ordenar la cancelación de la credencial del Ciudadano JUAN CAMILO MORALES RODRIGUEZ elegido como Diputado del Departamento de Boyacá en los comicios electorales realizados el 29 de octubre de 2023.
3. Que, como consecuencia de lo anterior, el cargo de DIPUTADO DEL DEPARTAMENTO DE BOYACA en representación del partido LIBERAL COLOMBIANO Debe ser ocupado por el aspirante siguiente en la lista que para el caso sería el ciudadano ANDERSON JOAQUIN SANCHEZ RUIZ CON 9799”.
4. Como fundamento fáctico de las pretensiones, señaló que el 29 julio de 2023 se inscribió el candidato JUAN CAMILO MORALES RODRIGUEZ, ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, como aspirante a diputado por el Partido Liberal Colombiano, para el periodo constitucional desde el 01 enero de 2024 al 31 de diciembre de 2027; habiendo salido electo como diputado para la Asamblea Departamental de Boyacá, en las elecciones realizadas el 29 de octubre de 2023.
5. Se afirmó que el señor José Edisson Morales Quintero, padre del demandado, fungía como rector de la institución educativa “Héctor Julio Gómez de Sutamarchán” desde el 9 de abril de 1988 al 31 de julio de 2022.
6. En virtud de lo anterior, **se afirmó** que el señor JUAN CAMILO MORALES RODRIGUEZ, se encontraba inhabilitado para inscribirse como diputado por el Departamento de Boyacá para el periodo del 01 de enero de 2024 al 2027, teniendo en cuenta que se encontraba incurso en la causal contenida en el numeral 6 de la ley 2200 de 2022 Artículo 49, por existir parentesco dentro del primer grado de consanguinidad, con una persona que, dentro de los 12 meses anteriores a la inscripción como candidato, lo que aconteció del 29 de julio del

2023, ya que ejercía el cargo de rector en la Institución Educativa del Municipio de Sutamarchán, pues se afirma en la demanda que, el padre del demandado renunció a dicho cargo el 31 de julio de 2022.

7. Aduciéndose en la demanda que la inhabilidad se concreta, teniendo en cuenta que el padre del demandado, siendo rector de la Institución Educativa Héctor Julio Gómez de Sutamarchán, ejerció funciones como autoridad civil, administrativa en el departamento, así como ejerció como representante legal de entidad que administra tributos, tasas o contribuciones (sic). (Índices 3 y 10 ED-SAMAI).

2.2. Contestación del demandado – JUAN CAMILO MORALES RODRÍGUEZ:

8. La defensa judicial del demandado se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, al considerar que el señor JUAN CAMILO MORALES RODRÍGUEZ, no incurrió en la prohibición consagrada en el numeral 6º del artículo 49 de la Ley 2200 de 2022, señalando que el demandado no tenía vínculo en el tercer grado de consanguinidad con el señor José Edison Morales Quintero, aduciéndose en la contestación que conforme a la interpretación literal de la norma, en la causal de inhabilidad invocada, no entraba el primer grado de parentesco.

9. Igualmente, se indicó en la contestación que la parte actora no demostró que él padre del demandado, señor José Edison Morales Quintero, hubiese ejercido como rector de la Institución Educativa Héctor Julio Gómez, del Municipio de Sutamarchán, hasta el 31 de julio de 2022.

10. Adujo además que, conforme a la causal de inhabilidad atribuida al demandado, el límite temporal de la prohibición comprendía el periodo dentro

de los doce meses anteriores a la fecha en la que se realiza la elección, lo que aconteció el 29 de octubre de 2023, luego los doce meses anteriores llevaban al 29 de octubre de 2022, momento en el cual, el padre del demandado ya se encontraba retirado de la rectoría de institución educativa.

11. Finalmente, en la contestación de la demanda se alegó como excepción la Ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones, en tanto se acumularon pretensiones de nulidad simple, nulidad y restablecimiento del derecho y nulidad electoral, como quiera que en el numeral tercero de las pretensiones de la demanda se persigue un restablecimiento automático del derecho de un tercero, esto es, del señor ANDERSON JOAQUIN SÁNCHEZ RUIZ (sic). (índice 33 ED-SAMAI).

12. Precisa la Sala que la excepción previa propuesta por el demandado, consistente en la *Ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones*, fue declarada probada en la etapa de resolución de excepciones de la Audiencia Inicial llevada a cabo el pasado 26 de febrero de 2024, disponiéndose, en consecuencia, se tramitarían únicamente las pretensiones relacionadas con la solicitud de declaratoria de nulidad electoral de JUAN CAMILO MORALES RODRIGUEZ, dejando por fuera del litigio la contenida en el numeral 3º de los escritos de demanda y subsanación. (Índice 49 ED-SAMAI).

2.3. Pronunciamiento de la Registraduría Nacional del Estado Civil:

13. Por conducto de apoderado judicial, la entidad presentó escrito de contestación a la demanda, indicado su oposición a las pretensiones de la demanda por carecer de fundamento fáctico y jurídico, señalando que el acto administrativo que decretó la elección no fue proferido por esta entidad.

Alegando en consecuencia la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva. (índice 30 ED-SAMAI).

2.4. Pronunciamiento del Consejo Nacional Electoral:

14. Señaló que en relación con las pretensiones de la demanda, se atiende a lo que resulte probado en el proceso, refiriéndose luego a las competencias constitucionales del Consejo Nacional Electoral y a las calidades exigidas para los aspirantes a diputados, así como las causales de inhabilidad en las cuales pueden estar incurso, señalando que la competencia de la Entidad para decidir sobre la revocatoria de candidatos de elección popular cuando estén inmersos en inhabilidades, radica, en relación con su inscripción y hasta antes de la declaratoria de su elección, y por tanto, teniendo en cuenta que las elecciones se llevaron a cabo el 29 de octubre del presente año, el CNE, perdió competencia para decidir sobre la revocatoria de inscripción de candidatos; indicando que en el presente caso, los hechos alegados acontecieron antes de la campaña y no fueron puestos en conocimiento del CNE. Finalmente, esta entidad propuso la falta de legitimación en la causa por pasiva. (índice 32 ED-SAMAI).

15. Precisa la Sala que la excepción propuesta por la Registraduría Nacional del Estado Civil y por el Consejo Nacional Electoral, consistente en la *Falta de legitimación en la causa por pasiva*, fue resuelta negativamente en la audiencia inicial llevada a cabo el pasado 26 de febrero de 2024, como quiera que la vinculación al proceso, de tales entidades, se hizo en calidad de sujetos especiales y no en condición de demandadas. (Índice 49 ED-SAMAI).

2.5. Trámite procesal:

16. Inicialmente la demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 14 de diciembre de 2023 (índice 5 ED-SAMAI); habiéndose subsanado mediante

memorial visible al índice 10 de ED-SAMAI, se dictó auto admisorio de la demanda el día 16 de enero de 2024 (índice 13 ED-SAMAI), cumplido el término de contestación de la demanda, se dictó auto el día 14 de febrero siguiente, mediante el cual se fijó fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial (índice 37 ED-SAMAI), diligencia realizada el día 26 de febrero de 2024 (Índice 49 EDSAMAI), habiéndose agotado su objeto y decretando las pruebas documentales solicitadas, las cuales fueron aportadas oportunamente, mediante proveído fechado el 11 de marzo del presente año, se declaró cerrado el periodo probatorio, y se corrió traslado para la presentación de alegatos de conclusión, así como para que el Delegado del Ministerio Público emitiera concepto (índice 61 ED-SAMAI).

2.6. Alegatos de conclusión:

2.6.1. Parte demandante: 17. Dentro de la oportunidad concedida, por intermedio de su apoderado judicial, la actora presentó alegatos de conclusión, reiterando lo afirmado en la demanda, aduciendo que conforme a las pruebas recaudadas, no existe duda de que, entre el señor José Edison Morales Quintero y el demandado JUAN CAMILO MORALES RODRIGUEZ, existe primer grado de consanguinidad, y por tanto, éste se encuentra incurso en la causal de inhabilidad contenida en el artículo 49 numeral 6 de la ley 2200 de 2022, como quiera que dentro del término de los 12 meses, anteriores a la inscripción en la lista a la Asamblea, lo que aconteció el 29 de julio del 2023, su padre ejercía como rector de la institución educativa "Héctor Julio Gómez de Sutamarchán", esto es, hasta al 31 de julio de 2022.

18. Por tanto, considera que debe declararse la nulidad del acto administrativo de elección, contenido en el Formulario E-26 ASA del 7 de noviembre de 2023 mediante el cual fue declarado electo como diputado del Departamento de Boyacá, por el Partido Liberal, para el periodo constitucional 2024-2027, el señor JUAN CAMILO MORALES RODRIGUEZ. (Índice 66 ED-SAMAI).

2.6.2. Parte demandada: 19. La defensa del señor JUAN CAMILO MORALES RODRÍGUEZ, alegó de conclusión, solicitando se declare la excepción propuesta en la contestación relativa a la ausencia de cargos de nulidad, se nieguen las pretensiones de la demanda y se condene en costas procesales a la parte actora por presentación de la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal (sic).

20. En su escrito de alegatos, reiteró los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, señalando la norma en la que se sustenta la supuesta inhabilidad del demandado, prevé de manera textual que la prohibición está relacionada con vínculo de parentesco, únicamente en el tercer grado de consanguinidad, y como quiera el vínculo existente entre el demandado y el señor José Edison Morales Quintero, es de primer grado de consanguinidad, en el presente asunto no opera dicha causal.

21. Adujo además que la prohibición invocada en la demanda, contemplaba un límite temporal de 12 meses desde la elección, más no desde la inscripción del demandado como candidato.

22. Finalmente, indicó la defensa del demandado que, en el presente asunto no era suficiente con demostrar el parentesco existente entre el demandado y su padre, así como las funciones que éste ejercía como rector una institución educativa municipal, teniendo en cuenta que además debía probarse que, el señor José Edison Morales Quintero, en el ejercicio del cargo de rector benefició injustamente al candidato a diputado JUAN CAMILO MORALES RODRÍGUEZ; elemento éste que no fue objeto de discusión en el asunto, dando lugar a desestimar las pretensiones de la demanda. (Índice 68 ED-SAMAI).

2.7. Concepto del Procurador 46 Administrativo de Tunja:

23. Luego de referirse a los antecedentes del caso y a los medios de prueba obrantes en el plenario, el delegado del Ministerio Público hizo alusión al marco jurídico aplicable de la causal de inhabilidad invocado en la demanda, para ser inscrito como candidato y/o elegido como diputado, contenida en el numeral 6 del artículo 49 de la Ley 2200 de 2020, precisando que el límite temporal de la mentada prohibición corresponde a los doce meses anteriores a la elección.

24. En virtud de ello señaló que, estando probado que la elección de las autoridades territoriales se desarrolló el 29 de octubre de 2023, el periodo de la prohibición, relacionada con que el aspirante a diputado no tuviera vínculo de parentesco con una persona que ejerciera autoridad administrativa, lo llevaba al 29 de octubre de 2022, y por tanto, adujo que, habiendo quedado probado que el padre del hoy demandado renunció al cargo de rector de una institución educativa del Municipio de Sutamarchán, la cual le fue aceptada el 1º de agosto de 2022, el ejercicio de la autoridad administrativa por parte del señor José Edison Morales Quintero se generó en fecha anterior a la del inicio del periodo inhabilitante para el demandado. En virtud de lo anterior, solicitó la negación de las pretensiones. (Índice 67 ED-SAMAI).

III. CONSIDERACIONES

3.1. COMPETENCIA:

25. Según las previsiones del Art. 152 numeral 7º del CPACA¹ modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, esta Corporación es competente para

¹ **ARTÍCULO 152.** Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: **7. De los siguientes asuntos relativos a la nulidad electoral: a) De la nulidad del acto de elección o llamamiento a ocupar la curul, según el caso, de los diputados de las asambleas departamentales,** de los concejales del Distrito Capital de Bogotá, de los alcaldes municipales y distritales, de los miembros de corporaciones públicas de los municipios y distritos,

conocer en primera instancia del asunto de la referencia; en esos términos y de conformidad con lo establecido en el Art. 207 del CPACA, la Sala no encuentra hasta este momento que se haya configurado causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación realizada dentro del proceso y en tal virtud procede a emitir pronunciamiento de fondo.

3.2. PROBLEMA JURÍDICO:

26. De acuerdo con la fijación de litigio realizada en la audiencia inicial, la Sala en este caso deberá determinar si el hoy demandado JUAN CAMILO MORALES RODRIGUEZ, en su calidad Diputado Electo del Departamento de Boyacá, para el periodo 2024-2027, se encuentra incurso en la causal de inhabilidad contenida en el numeral 6º del artículo 49 de la Ley 2200 de 2022, por tener vínculo de parentesco en primer grado de consanguinidad con el señor José Edison Morales Quintero, quien presuntamente ejerció como rector de una institución educativa del Municipio de Sutamarchán hasta el 31 de julio de 2022.

3.3. RESOLUCIÓN DEL ASUNTO:

3.3.1. De la causal de inhabilidad contenida en el artículo 49 numeral 6º de la Ley 2220 de 2022²:

27. Sea lo primero señalar que el artículo 275 del C.P.A.C.A. regula lo concerniente a las causales de anulación electoral y en su numeral 5º dispone como una de ellas que: "***Se elijan candidatos o se nombren***

de los miembros de los consejos superiores de las universidades públicas de cualquier orden, y de miembros de los consejos directivos de las corporaciones autónomas regionales. Igualmente, de la nulidad de las demás elecciones que se realicen por voto popular, salvo la de jueces de paz y jueces de reconsideración;

² Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los departamentos

personas que no reúnan las calidades y requisitos constitucionales o legales de elegibilidad o que se hallen incursas en causales de inhabilidad” (Negrilla fuera de texto).

28. Conforme la jurisprudencia constitucional, las inhabilidades son aquellas circunstancias de rango constitucional o legal, que imposibilitan que una persona sea elegida o designada, válidamente, para el ejercicio de un cargo público. Tiene como objetivo primordial lograr la moralización, idoneidad, probidad, imparcialidad y eficacia de la labor de quienes van a ingresar o ya están desempeñando empleos públicos, garantizando de esta forma la prevalencia de los intereses generales de la comunidad sobre los personales del aspirante³.
29. En este orden, la inhabilidad implica restricciones al ejercicio del derecho fundamental a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, en tanto busca impedir la elegibilidad de determinadas personas que se encuentran afectadas por situaciones, circunstancias o condiciones, que la ley expresamente así califica, que afectan intereses, valores y principios superiores protegidos⁴.
30. Tratándose de las inhabilidades de los diputados de las asambleas departamentales, la Ley 2220 de 2022, en el artículo 49, enlistó las circunstancias impeditivas para ser inscrito o elegido válidamente, entre las cuales, está, específicamente, la alegada en la demanda de nulidad electoral bajo estudio.
31. El numeral 6º del artículo 49 de la Ley 2220 de 2022, dispone:

³ Sentencia C-903 de 2008

⁴ Consejo de Estado, Sala Plena, Sentencia de Unificación del 29 de enero de 2019. Radicado 2018-00031 M.P. Rocío Araujo Oñate

32. **"ARTÍCULO 49. DE LAS INHABILIDADES DE LOS DIPUTADOS.** Además de las inhabilidades establecidas en la Constitución, la ley y el Código General Disciplinario, **no podrá ser inscrito como candidato, ni elegido diputado:**

(...)

6. **Quien tenga vínculo** por matrimonio, o unión permanente, o **de parentesco en tercer grado de consanguinidad**, primero de afinidad o Único civil, **con funcionarios que dentro de los doce (12) meses anteriores a la elección hayan ejercido autoridad** civil, política, **administrativa** o militar **en el respectivo departamento**; o con quienes dentro del mismo lapso hayan sido representantes legales de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social de salud en el régimen subsidiado en el respectivo departamento. Así mismo, esté vinculado entre sí por matrimonio o unión permanente o parentesco dentro del tercer grado consanguinidad, segundo de afinidad o Único civil, y se inscriba por el mismo partido o movimiento para elección de cargos o de corporaciones públicas que deban realizarse en el departamento en la misma fecha." (Negrilla fuera de texto).

33. Del texto de la norma transcrita se pueden identificar los elementos que, estructuran el hecho inhabilitante y sin cuya acreditación no podría concluirse el límite impuesto al derecho a ser elegido del inscrito o electo, entre los cuales está:

La existencia de un vínculo por matrimonio o unión permanente o **parentesco en tercer grado de consanguinidad**, primero de afinidad o único civil.

Vínculo existente con funcionarios que ejerzan o hubieren ejercido autoridad civil, política, **administrativa** o militar **en el respectivo departamento**, o que hubieren sido representantes legales de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o representantes legales de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social de salud en el régimen subsidiado en el respectivo departamento.

Un límite temporal, consistente en que el ejercicio de esa función por parte del pariente del candidato inscrito o elegido, hubiese sido **dentro de los doce (12) meses anteriores a la elección.**

34. Frente a lo anterior, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha establecido que el cumplimiento de estos elementos debe ser concurrente⁵, es decir, que para que se configure la inhabilidad del diputado, es necesario que todos estén satisfechos, pues, no basta con que uno de ellos se acredite, en la medida que el supuesto fáctico de la norma lo constituye un conjunto inescindible⁶.

3.3.2. Caso concreto:

35. Memora la Sala que, en la demanda se alega que, el señor JUAN CAMILO MORALES RODRÍGUEZ, Diputado electo del Departamento de Boyacá para el periodo 2024-2027, se encuentra inhabilitado, toda vez que su padre, señor José Edisson Morales Quintero, dentro del año anterior a la inscripción como candidato del primero [lo que aconteció el 29 de julio de 2023], se encontraba ejerciendo como autoridad civil, administrativa en el Departamento, así como ejerció como representante legal de entidad que administra tributos, tasas o contribuciones (sic), al ejercer como Rector de una institución educativa pública en el Municipio de Sutamarchán, del cual se retiró tan solo hasta el 31 de julio de 2022.

36. Con base en lo expuesto anteriormente, se analizará si en el presente asunto se encuentran probados los elementos que configuran la inhabilidad alegada.

⁵ Consejo de Estado, Sentencia del 14 de mayo de 2015, CP Susana Buitrago Valencia, Rad. 11001-03-28000-2014-00113-00. Consejo de Estado, Sentencia del 6 de mayo de 2013, CP Alberto Yepes Barreiro, Rad. 68001-23-31-000-2011-01057-01. ⁶ Consejo de Estado, Sentencia del 21 de enero de 2021, CP Luis Alberto Álvarez Parra, Rad. 15001233300020190058801.

La existencia del parentesco:

37. Con la demanda se allegó como prueba copia del *Registro Civil de Nacimiento* del demandado JUAN CAMILO MORALES RODRÍGUEZ, en el que se evidencia que su padre es el señor José Edison Morales Quintero (fl. 17 índice 3 ED-SAMAI), por tanto, **tienen vínculo de parentesco en el primer grado de consanguinidad.**
38. Memora la Sala que, al respecto, en la contestación de la demanda se alegó la inexistencia de este elemento atendiendo la interpretación literal de la norma, pues se adujo que la inhabilidad se concretaba únicamente en relación con el tercer grado de consanguinidad, argumento que, a todas luces no tiene vocación de prosperidad, como quiera que, si resulta inhabilitante ser tío o sobrino (tercer grado de consanguinidad), lógicamente y con mayor razón también existe la inhabilidad por el hecho de ser padre o hijo (Primer grado de consanguinidad), y, abuelo, nieto o hermano (segundo grado de consanguinidad).
39. En virtud de lo anterior, en el presente asunto se cumple el primer elemento, consistente en la existencia de vínculo de parentesco.

De la calidad de funcionario, el ejercicio de autoridad y del límite temporal en el ejercicio de esa función:

40. En relación con estos elementos, para que se concrete la inhabilidad invocada en la demanda, correspondía a la parte actora, acreditar que el señor José Edison Edison Morales Quintero, padre del demandado, ejerció como autoridad civil, o administrativa en el Departamento, así como que ejerció como representante legal de entidad que administra tributos, tasas o contribuciones (sic), dentro de los doce (12) meses anteriores a la elección.

41. Al plenario se allegó como prueba el *Certificado de Historia Laboral* del señor José Edison Morales Quintero, expedido por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, fechado el 1º de marzo del presente año, en el que se evidencia que él ejerció como Rector de la Institución Educativa Héctor Julio Gómez – Sede Sutamarchán desde el 17 de junio de 2004 al 31 de julio de 2022.
42. Sin embargo, en el curso del proceso no hubo una discusión y acreditación, en torno a la calidad de autoridad que exige la norma para consolidar la inhabilidad del hoy demandado, teniendo en cuenta que la parte actora le bastó con señalar las funciones que, conforme a la ley, ejerce un rector de una institución educativa pública.
43. Ahora bien, si en gracia de discusión, se hubiere acreditado la clase de autoridad ejercida por el funcionario público, señor José Edison Morales Quintero, padre del hoy demandado JUAN CAMILO MORALES RODRÍGUEZ, el otro elemento que debía cumplirse, de forma concurrente con los dos anteriores, era el límite temporal; en virtud del cual, el ejercicio como autoridad pública civil, administrativa o representante de entidad que administrara tributos, tasas o contribuciones (sic), debía ser dentro de los doce (12) meses anteriores a la elección.
44. En este punto, la Sala controvierte lo aducido por el demandante en el curso del proceso, quien consideró que el límite temporal, comprendía los doce (12) meses anteriores a la inscripción como candidato, por cuanto la norma es clara en señalar que son, los doce (12) meses anteriores a la elección.
45. Elemento este que, de acuerdo al material probatorio obrante en el plenario, tampoco se cumple, como quiera que, conforme al formulario E-26 ASA *Acta de Escrutinio General para la Asamblea* (fl. 18 índice 3 ED-SAMAI), mediante

el que se declaró electo como diputado del Departamento de Boyacá, periodo constitucional 2024-2027, por el Partido Liberal Colombiano señor JUAN CAMILO MORALES RODRÍGUEZ (fl. 26 *ibíd*), las Elecciones de Autoridades Territoriales, se llevaron a cabo el **29 de octubre de 2023**, y por tanto, los doce (12) meses **anteriores a la elección**, nos llevarían al **29 de octubre de 2022**, para que se consolidara la causal de inhabilidad para ser elegido diputado, conforme el numeral 6º del artículo 49 de la Ley 2220 de 2022; sin embargo, en el plenario quedó acreditado que al señor José Edison Morales Quintero se le aceptó la renuncia mediante la Resolución No. 004200 del 8 de julio de 2022, **a partir del primero (01) de agosto de 2022, en el cargo de Directivo Docente Rector** en la Institución Educativa Héctor Julio Gómez del Municipio de Sutamarchán. (documento 58 índice 56 ED-SAMAI); es decir, casi tres (3) meses antes para que iniciara el periodo inhabilitante de los doce (12) meses.

46. Por las razones anteriores, se concluye que el señor JUAN CAMILO MORALES RODRIGUEZ, Diputado electo del Departamento de Boyacá, para el periodo constitucional 2024-2027, no se encontraba incurso en la causal de inhabilidad invocada, contenida en el numeral 6º del artículo 49 de la Ley 2220 de 2022, dando lugar a la negación de las pretensiones de la demanda.

3.4. COSTAS PROCESALES:

47. Al respecto dirá la Sala que el Art. 188 del CPACA prevé que la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, salvo en los procesos en que se ventile un interés público; luego, considerando que la nulidad electoral resuelve precisamente cuestiones de interés general, no cabe duda el carácter público que le asiste a este medio de control y consecuente con ello, la Sala se abstendrá de condenar en costas.

8. DECISION

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión No. 6 del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, de acuerdo con las motivaciones precedentes.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia.

TERCERO: En firme la presente providencia, **ARCHIVAR** el expediente dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,

Firma electrónica

FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS

Ponente

Firma electrónica

LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO

Firma electrónica

LUIS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA